

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020- 0005

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021, de fecha 10 de septiembre de 2019, en la cual se resolvió:

*"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018 de 11 de junio de 2019, así como la responsabilidad del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT.CZO2-C-2018-0451 de 07 de junio de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0260 de 13 de marzo de 2019, Informe de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0035 de 16 de mayo de 2019, e Informe Técnico No. IT-CZO2-2019-0815 de 29 de julio de 2019; que consiste en la falta de entrega de reportes y usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, obligación estipulada en el artículo 5, "INFORMES" del Anexo 2 "Condiciones generales para la prestación del Servicio", inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, con RUC 1600240269001, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como de primera clase, y al haber podido determinar el monto de referencia: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)", por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia y una de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de UN MIL SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 11/100 (USD \$1.076,11); cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 (...)"*

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia."



Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...). (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Negrita fuera del texto original)

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”* (Subrayado fuera del texto original).

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento,



administrativo sancionador”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...).”.

La disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) ARTÍCULO DOS.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019



Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se resolvió:

Artículo 3.- IMPONER al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, con RUC 1600240269001, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como de primera clase, y al haber podido determinar el monto de referencia: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)", por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia y una de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de UN MIL SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 11/100 (USD \$1.076,11); cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 (...)"

3.2 El señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015721-E de 23 de septiembre de 2019, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de fecha 10 de septiembre de 2019, documento en el cual solicita:

"(...) al amparo de los artículos 219, 220, 224 y siguientes del Código Administrativo, comparezco ante su autoridad para presentar RECURSO DE APELACIÓN; y, por ende IMPUGNO la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021, en los siguientes términos (...)"

3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00270 de 21 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado por el señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, interpuesto a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015721-E de 23 de septiembre de 2019; se apertura el periodo de prueba por veinte (20) días; se toma en consideración la prueba anunciada por el administrado; y, se solicita como prueba de oficio el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de fecha 10 de septiembre de 2019.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2605-M de 30 de octubre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1335-OF, se notificó el día 22 de octubre de 2019 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00270, al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez.

3.4 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1610-M de 23 de octubre de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2, remite copia debidamente certificada y foliada del expediente que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019.

3.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00305 de 02 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo solicitó como prueba de oficio a la Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, un informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021, que consiste en la suma de UN MIL SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 11/100 (USD \$1.076,11), en referencia al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, un informe respecto a si el administrado NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, con RUC 1600240269001, reportó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Declaración del Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, con relación al servicio de acceso a internet (SAI), conforme lo establece la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936. Además, se declaró cerrado el término probatorio dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00270, una vez que con fecha 21 de noviembre de 2019 concluyó el mismo.

El contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00305, se notificó el día 03 de diciembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1481-OF, al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez.

3.6 La Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1900-M de 03 de diciembre de 2019, informa sobre las atenuantes y agravantes que se consideraron para establecer la sanción económica; y la metodología de cálculo para la imposición de la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021, que consiste en la suma de UN MIL SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 11/100 (USD \$1.076,11).

3.7 La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0976-M de 04 de diciembre de 2019, informa que el señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, con RUC 1600240269001, no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" ni los Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, ni de años anteriores requeridos en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, además se informa que el RUC 1600240269001, se encuentra en estado SUSPENDIDO y tiene fecha de cese de actividades el 23 de mayo de 2016.

3.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00319 de 13 de diciembre de 2019, se corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1900-M de 03 de diciembre de 2019 emitido por la Dirección Técnica Zonal 2, en el cual informa la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021; y el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0976-M de 04 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, documento en el cual informa respecto si el administrado NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ con RUC 1600240269001, ha reportado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Declaración del Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018; para que en el **término de tres días** el recurrente, se pronuncie sobre su contenido.

El contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00319, se notificó el día 18 de diciembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1515-OF, al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez.

3.9 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00324 de 18 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones suspende el plazo para resolver por el término de diez (10) días, por ser necesario que el administrado NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, se pronuncie sobre el contenido de los informes que constan en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1900-M de fecha 03 de diciembre de 2019; y, memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0976-M de fecha 04 de diciembre de 2019; de conformidad con el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo;



3.10 La Dirección de Impugnaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0824-M de 26 de diciembre de 2019, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo, se sirva informar y certificar si han ingresado a esta Entidad documentos con los siguientes datos: a) Señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez; y, b). Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00319 de 13 de diciembre de 2019.

3.11 La Unidad de Documentación y Archivo, da respuesta a la solicitud mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2974-M de fecha 27 de diciembre de 2019, documento que informa: "(...) comunico a Usted que una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no han ingresado documentos por parte de Señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez (...)"

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

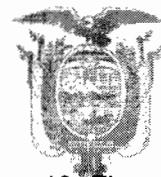
Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*" (Subrayado fuera del texto original).

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*" (Subrayado fuera del texto original).

Art. 173.- *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*"

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*" (Subrayado fuera del texto original).



“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

4.2. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

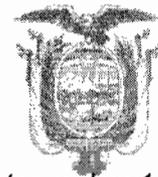
A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”



“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...)”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...) QUINTA.- En un plazo de dos años contados desde la fecha de publicación de este Código, las entidades u órganos responsables del diseño de procesos dentro de la correspondiente administración pública, pondrán a disposición de la máxima autoridad administrativa, un estudio de reingeniería de los procedimientos administrativos dirigido a cumplir los siguientes cometidos:

1. Identificar, modificar o suprimir los trámites administrativos, autorizaciones administrativas y controles establecidos, que resulten injustificados.



2. Identificar y suprimir las actuaciones administrativas repetitivas dentro de los trámites administrativos y controles innecesarios.
3. Identificar y suprimir los requisitos materiales impuestos en los trámites administrativos que no han sido previstos, en una norma expedida por los órganos con competencias normativas, de conformidad con la Constitución y la ley.
4. Identificar los trámites administrativos en los que sea posible utilizar nuevas tecnologías de la información y comunicación e implementar las soluciones informáticas necesarias que faciliten el acceso a las personas.
5. Identificar e integrar los trámites administrativos que un mismo interesado deba promover dentro de la misma administración, de modo que el resultado de un procedimiento no constituya un requisito para iniciar el segundo y así sucesivamente hasta que la persona pueda obtener el servicio o la respuesta que motiva su petición a dicha administración.
6. Identificar e instrumentar los mecanismos de colaboración necesarios para integrar los trámites administrativos a cargo de distintas administraciones, cuando estas, en conjunto deban satisfacer el servicio o la respuesta que motiva la petición de una persona.
7. Determinar las necesidades de talento humano y medios y asignarlos a fin de atender las tareas previstas para cada uno de los trámites administrativos en función de la demanda de actuaciones administrativas e indicadores de desempeño.

(...)NOVENA.- La Asamblea Nacional armonizará y adecuará el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo (COA). (...)"

"DISPOSICION FINAL

El Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial."

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio



rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 18.- *Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”.

“Art. 37.- *Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

- 1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.*
- 2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.*
- 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

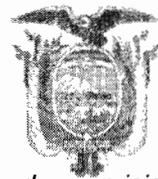
Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Art. 117.- *Infracciones de primera clase.*

(...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

- 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en esta Ley.*

(...)16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”.



"Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*
2. *Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.*
3. *Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.*
4. *Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia*

"Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) *Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) *Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- d) *Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

"Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

"Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*



4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art. 131.- Agravantes. En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- **Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.** El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- **La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00001 de 09 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-015721-E de 23 de septiembre de 2019, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:



El señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, prestador del servicio de acceso a internet, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-015721-E de 23 de septiembre de 2019, interpuso recurso de apelación en contra la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019, en el documento el administrado solicita:

"(...) al amparo de los artículos 219, 220, 224 y siguientes del Código Administrativo, comparezco ante su autoridad para presentar RECURSO DE APELACIÓN; y, por ende IMPUGNO la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021, (...)".

A la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, le corresponde realizar el análisis jurídico del presente recurso de apelación, por tanto, se procede con el análisis de la prueba y los argumentos presentados por el recurrente.

5.1. La prueba

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos, lo que permite al recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo **la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia**. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

5.1.1 Pruebas de la recurrente

El señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, en el escrito de interposición del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2019-015721-E de 23 de septiembre de 2019, anuncia como prueba:

"(...) 3.1.- Que se tenga como prueba a mi favor lo solicitado en el ordinal segundo de la Providencia de Evacuación de Pruebas, de fecha 11 de Julio de 2019, que dice:

"SEGUNDO: Solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días certifique, si el prestador de SAI PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN identificado con Registro Único de Contribuyentes 1600240269001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.-"

3.2.- Que se tenga como prueba a mí favor la certificación que se encuentran en los incisos once y doce del numeral 6 Valoración de la Prueba, de la resolución, que dicen: "Además dentro de los documentos existentes en el expediente que sirven para la determinación de la sanción, se encuentra las Certificación sobre Sanciones Impuestas al Prestador del Servicio, de fecha 24 de julio de 2019, emitida por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, el que se ha hecho llegar con Memorandos Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1757-M, en el que se determina que no registra procesos anteriores iniciados en contra del señor NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ.

De la misma manera se ha informado que el señor NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, como persona natural no está obligado a llevar contabilidad por lo tanto no



se puede acceder al Formulario del Impuesto a la Renta para obtener la información sobre ingresos del prestador del servicio, lo que consta en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0519-M de 14 de agosto de 2019.”

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00270 de 21 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones, en el ejercicio del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, determina:

“(...) SEGUNDO: Admisión.- Admitase a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición, cumple con lo dispuesto en los artículos 220; y, 224 del Código Orgánico Administrativo COA.- TERCERO: Término de prueba.- Conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se abre el término de prueba por 20 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- CUARTO: Agréguese y considérese el anuncio de la prueba presentada por el recurrente: 4.1 La providencia de evacuación de pruebas de fecha 11 de julio de 2019; 4.2 La certificación enunciada en los incisos 11 y 12, numeral 6 referente a valoración de la prueba practicada, de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021.- QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”; y, con el objeto de contar con mayores elementos de análisis que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la correspondiente resolución; la Dirección de Impugnaciones, dispone SOLICITAR a la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones, copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.- (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Los documentos anunciados como prueba por el administrado, constan dentro del expediente del Procedimiento Administrativo sancionador, que corresponde a:

- a) Providencia de evacuación de pruebas de fecha 11 de julio de 2019;
- b) Certificación enunciada en los incisos 11 y 12, numeral 6 referente a valoración de la prueba practicada, documento emitido por la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1757-M de fecha 24 de julio de 2019.

Esta prueba documental anunciada por el recurrente, fue considerada como atenuante para la aplicación de la sanción por parte de la Dirección Técnica Zonal 2, como se establece a foja 11 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019:

*“(...) por lo que, **considerando una de las cuatro atenuantes** que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de UN MIL SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 11/100 (USD \$1076,11). (...)”* (Lo subrayado y negrita fuera del texto original)

A continuación, se realizará un análisis de las atenuantes y agravantes establecidas en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se consideraron para establecer la sanción, respecto de las atenuantes se determina:

1. “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”



La Unidad de Documentación y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1757-M de 24 de julio de 2019, señala:

"(...) Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 22 de julio de 2019, se informa que el prestador de SAI PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN, en el periodo desde septiembre de 2018 hasta mayo de 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de "Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, para establecer la sanción se tomó en consideración la atenuante 1, estipulada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud de que el administrado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

De la verificación del expediente del procedimiento administrativo sancionador, el recurrente no compareció, así como tampoco se pronunció sobre los actos emitidos y notificados en legal y debida forma dentro del procedimiento, con lo cual se colige que el mismo no ha admitido la infracción, así como tampoco ha presentado un plan de subsanación, por tal razón no se consideró esta circunstancia atenuante.

3. *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a esa Ley, la subsanación integral como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio ha demostrado ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

El señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, no cumplió con su obligación relacionada a la entrega de reportes de abonados, clientes o suscriptores del Servicio de Acceso a Internet, correspondiente al primer trimestre del año 2018, además que no ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción. Por lo que la atenuante No. 3, no fue pertinente tomar en consideración.

4. *"Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción."*

La falta de entrega de reportes por parte del administrado, no ha generado daños técnicos, por lo que en el presente caso no es pertinente considerar la atenuante cuarta.

Para la graduación de las sanciones a ser impuestas, también se valoró las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tomándose en consideración:

1. *"La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*



El señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, por lo que no se consideró esta agravante.

2. *“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Se considera que no se generó la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por parte del recurrente, por lo que la agravante dos no se tomó en consideración.

3. *“El carácter continuado de la conducta infractora.”*

Según se desprende del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0451 de fecha 07 de junio de 2018, se determina que el señor Pacheco Paladinez Nicolay Fabián, no entregó los reportes de “abonados, clientes y suscriptores”, del primer trimestre del 2018. Así mismo en el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-260 de fecha 13 de marzo de 2019, a foja tres en la figura No. 1 (captura de pantalla realizada el día 13 de marzo de 2019), se muestra que no se ha entregado los reportes de “abonados, clientes o suscriptores”.

Con posterioridad, se emite el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0815 de 29 de julio de 2019, documento que señala: *“(…) el señor PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN, prestador del Servicio de Acceso a Internet, no ha cumplido con la entrega de reportes de “abonados, clientes o suscriptores”, desde la fecha establecida para su inicio de operaciones hasta la presente, en contraste de lo establecido en el Artículo 5 del Anexo 2 del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0357 de 1 de abril de 2016, conforme se puede verificar (...)*”

Según se desprende de los informes técnicos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus competencias, el señor Pacheco Paladinez Nicolay Fabián, no entregó la información de los reportes de “abonados, clientes y suscriptores”, de los años 2017, 2018; y, 2019; según lo verificado hasta el 29 de julio de 2019.

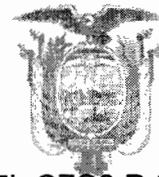
En mérito de todo cuanto consta en el expediente, se tomó en consideraciones UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE Y UNA AGRAVANTE, debidamente consideradas al momento de establecer la sanción en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019, garantizando el principio de proporcionalidad.

Por lo que la prueba solicitada por el administrado, en el presente Recurso de Apelación, fue analizada y considerada, en el momento oportuno para establecer la sanción, siendo valorada en la atenuante uno, según lo determina el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por tanto, se ha cumplido con la evacuación de prueba solicitada por el señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, garantizando los derechos del recurrente, documentos que son analizados para resolver, en contexto y de forma integral con los demás elementos probatorios agregados al expediente.

5.1.2 Pruebas de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 198, otorga la potestad a la administración pública para disponer la práctica de cualquier prueba que juzgue necesaria, para el esclarecimiento de los hechos, en virtud la Dirección de Impugnaciones solicita como prueba de oficio:



- Expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021.
- Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1900-M de 03 de diciembre de 2019, correspondiente al informe de la forma de cálculo que determino la sanción establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021.
- Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0976-M de 04 de diciembre de 2019, en el cual se informa si el administrado ha reportado ARCOTEL, la declaración del impuesto a la renta de los años 2017 y 2018.

Sobre estos dos documentos se procede a realizar al análisis pertinente:

5.1.2.1 Expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00270 de 21 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicitó como prueba de oficio, el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019, con el objeto de contar con mayores elementos para el análisis.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1610-M de 23 de octubre de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 remite copias certificadas del expediente administrativo, que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021, en el cual se desprende lo siguiente:

- La Dirección Técnica Zonal 2, en ejercicio de sus competencias emite el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0451 de 07 de junio de 2018, documento que concluye:

(...) 6. CONCLUSIONES.

Con base en el análisis que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN no entregó los reportes de "abonados, clientes o suscriptores" del primer trimestre del 2018 que establece el Artículo 5 "INFORMES" del Anexo 2 "Condiciones generales para la prestación del Servicio" del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0357 de 1 de abril de 2016.

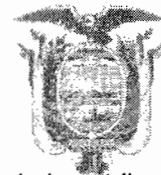
7. RECOMENDACIONES.

Remitir el presente informe al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 para que se realice el análisis sobre la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador."

Es preciso señalar que, es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos para determinar las infracciones, e imponer las sanciones previstas en la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- Con estos antecedentes, la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-035 de 13 de diciembre de 2018, que en la parte pertinente indica:

(...) En caso de determinarse luego de la investigación y averiguación dispuesta, que a la fecha de la ejecución de la actuación previa, la obligación ha sido cumplida, se considerará improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se DISPONE:

1.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realice una investigación y averiguación, a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes ha sido o no cumplida.

2.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico actualizado de la actuación previa realizada dentro del término de treinta (30) días. (...)"

- Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0007-OF de 17 de enero de 2019, se notificó al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, el contenido de la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-035 de 13 de diciembre de 2018.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0240-M de 27 de febrero de 2019, el Director Técnico de la Coordinación Zonal 2, solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-035 de 13 de diciembre de 2018.
- El Ing. Jorge Ramiro Vallejo Basantes, profesional técnico de la Coordinación Zonal 2, emite el informe técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-260 de fecha 13 de marzo de 2019, en el documento indica:

"(...) De acuerdo a lo verificado en los registros constantes en el sistema SIETEL, módulo SAI, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 mediante Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-035 del 27 de noviembre de 2018 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0240-M de 27 de febrero de 2019, se ha verificado a la presente fecha, que el prestador del SAI – PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN, no cumplió con la entrega de los reportes de "abonados, clientes o suscriptores" del primer trimestre de 2018, que establece el Artículo 5 "INFORMES" del Anexo 2 "Condiciones generales para la prestación del Servicio" del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0357 de 1 de abril de 2016."

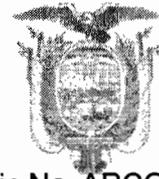
- El Director Técnico de la Coordinación Zonal 2, emite el Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0035, de fecha 16 de mayo de 2019, en la parte pertinente indica:

"(...) En base a los antecedentes, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0260, de 13 de marzo de 2019, determina que el prestador de SAI "PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN", no cumplió con la obligación relacionada a la entrega de reportes de abonados, clientes o suscriptores del Servicio de Acceso a Internet del primer trimestre de 2018.

En tal virtud, de conformidad lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se emite el presente informe de ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-035, en contra del prestador de SAI "PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN".

En atención a la norma antes referida, remítase en copia certificada los documentos obtenidos que podrían servir como instrumentos de prueba. El presente informe se pone en conocimiento del prestador de SAI "PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN", para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez (10) días posteriores a su notificación. (...)"

- Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0693 de 20 de mayo de 2019, el día 17 de mayo de 2019, se notificó el contenido del Informe Final de



Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0035, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0121-OF, al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez.

- El informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-053 de fecha 11 de junio de 2019, emitido en base a los antecedentes y la norma vigente, concluye que es conveniente iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- En virtud de lo expuesto, se emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018, de fecha 11 de junio de 2019, al determinar que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, NICOLAY FABIÁN PACHECO PALADINEZ, estaría presuntamente incurriendo en un infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; al no haber subido, los reportes de abonados, clientes o suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0873-M de 18 de junio de 2019, el día 12 de junio de 2019, se notificó el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0154-OF, al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez.

En virtud de que el administrado Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, no contestó el acto de inicio, que le fue notificado personalmente en legal y debida forma, y en cumplimiento del artículo 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se emite la providencia de evacuación de pruebas de fecha 11 de julio de 2019, en la cual dispone:

"(...) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018, instaurado en contra del prestador PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN; se dicta la presente providencia.- En virtud de que el expediente no ha contestado al acto de inicio, el cual le ha sido notificado personalmente, en legal y debida forma el día 12 de junio de 2019, a las 11h10, según se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0873-M; por corresponder al estado procedimental DISPONGO: PRIMERO: En atención a los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo se ordena la apertura de un período de prueba por el plazo de un (1) mes para su evacuación, computado a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1081-M de 22 de julio de 2019, el contenido de la providencia de fecha 11 de julio de 2019, se notificó por dirección electrónica el día 18 de julio de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0176-OF, al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, y de manera física se notificó por Correos del Ecuador, al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, el día 22 de julio de 2019.

Respecto del análisis técnico sobre los descargos, alegatos y pruebas de oficio presentadas en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018, se emite el informe técnico No. IT-CZO2-C-2019-0815 de 29 de julio de 2019, en el que se indica:

"(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el señor PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. 7



ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018 de 11 de junio de 2019, puesto que no ha dado contestación al mismo.

Cabe señalar que, de lo verificado en el SIETEL, el señor PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN, prestador del Servicio de Acceso a Internet, no ha cumplido con la entrega de reportes de "abonados, clientes o suscriptores", desde la fecha establecida para su inicio de operaciones hasta la presente, en contraste de lo establecido en el Artículo 5 del Anexo 2 del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0357 de 1 de abril de 2016, (...)"

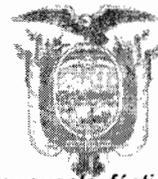
Así mismo, dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-072, de fecha 29 de agosto de 2019, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio de conformidad con los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo, documento que establece:

"(...) El criterio jurídico expresado sobre la existencia del hecho, la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se emiten en aplicación de los principios de JURICIDAD y de RACIONALIDAD previstos en los artículos 14 y 23 del Código Orgánico Administrativo – COA, que establecen el sometimiento de la actuación administrativa a la Constitución, a la ley, a los principios y al COA, y a fin de permitir a las autoridades tomar decisiones que observen la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"; ya que al haberse determinado técnicamente que NO se ha desvirtuado el presunto fáctico que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es jurídicamente procedente la aplicación de la sanción correspondiente por la comisión de la infracción de primera clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que pueda afectar la validez del presente procedimiento administrativo sancionador. (...)"

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, y de la demás normativa legal, el responsable de la Función Instructora, el Ing. Marcelo Ricardo Filian Narváez, emite el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0048 de 02 de septiembre de 2019, de conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, acogiendo los informes del área técnica y jurídica. El dictamen considera la existencia de elementos de convicción suficientes que confirman la existencia del hecho atribuido al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), la falta de entrega de los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al primer trimestre del año 2018, inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En virtud de que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018 de 11 de junio de 2019; el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2, emite la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019, en la que se dispone:



*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018** de 11 de junio de 2019, así como la responsabilidad del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0451 de 07 de junio de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0260 de 13 de marzo de 2019, Informe de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0035 de 16 de mayo de 2019, e Informe Técnico No. IT-CZO2-2019-0815 de 29 de julio de 2019; que consiste en la falta de entrega de reportes y usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, obligación estipulada en el artículo 5, "INFORMES" del Anexo 2 "Condiciones generales para la prestación del Servicio", inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, con RUC 1600240269001, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como de primera clase, y al haber podido determinar el monto de referencia: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)", por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia y una de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de UN MIL SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 11/100 (USD \$1.076,11); cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 (...)"*

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1365-M de 12 de septiembre de 2019, el contenido de la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 se notificó de forma física, el día 11 de septiembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0239-OF, al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez.

En virtud de lo señalado y en cumplimiento del ordenamiento jurídico, dentro de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre 2019, mediante la cual se resuelve imponer la sanción económica de UN MIL SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 11/100 (USD \$1.076,11), por haber incurrido en la infracción de primera clase, señalada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.2.2 Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1900-M de 03 de diciembre de 2019.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00305 de 02 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicitó como prueba de oficio a la Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, un informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019.

La Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1900-M de 03 de diciembre de 2019, remite el informe solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00305 de 02 de diciembre de 2019.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00319 de 13 de diciembre de 2019, se corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1900-M, para que el término de tres días el señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, se pronuncie sobre su contenido.

La Dirección de Impugnaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0824-M de 26 de diciembre de 2019, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo,

certifique si el señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, ha ingresado a la institución documentos desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019.

La Unidad de Documentación y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2974-M de 27 de diciembre de 2019, certifica:

"(...) comunico a Usted que una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado documentos por parte del Señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez."

El memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1900-M de 03 de diciembre de 2019, hace referencia a las atenuantes y agravantes; y, la forma de cálculo que se consideró para la imposición de la sanción económica, esta información se analizó conjuntamente con la prueba solicitada por el recurrente.

5.1.2.3 Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0976-M de 04 de diciembre de 2019.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00305 de 02 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicitó como prueba de oficio a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, un informe respecto a si el administrado Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, con RUC 1600240269001, ha reportado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la Declaración de Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, con relación al servicio de acceso a internet (SAI).

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0976-M de 04 de diciembre de 2019, remite la información solicitada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00305 de 02 de diciembre de 2019. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00319 de 13 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0976-M para que el término de tres días el señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, se pronuncie sobre su contenido

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0976-M de 04 de diciembre de 2019, indica lo siguiente:

"El señor NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, con RUC 1600240269001, no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" ni los Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, ni de años anteriores, requeridos en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Esta Dirección, verificó el RUC 1600240269001 en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Cabe señalar que el RUC se encuentra en estado SUSPENDIDO y tiene fecha de cese de actividades el 23 de mayo de 2016.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI)."

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina:

"Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su **última**

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Según se desprende de la Resolución ARCOTEL-2016-0357 de 01 de abril de 2016, mediante la cual se otorgó a favor del señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, el título habilitante de Registro para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet, el administrado registra el RUC No. 1600240269001.

De conformidad con lo determinado, por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el RUC 1600240269001 se encuentra suspendido y tiene fecha de cese de actividades el 23 de mayo de 2016, tiempo después de la otorgación del título habilitante.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescribe que para establecer la sanción, se debe considerar los ingresos totales del infractor con relación al servicio o título habilitante. En el presente caso, no es posible obtener la información correspondiente a los ingresos totales del recurrente, puesto que el RUC 1600240269001 se encuentra suspendido desde el 23 de mayo de 2016; por lo que, se aplicó la multa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero y cuarto del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

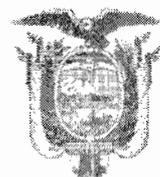
5.2 Análisis de los argumentos del recurrente

El señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, a través de su escrito de interposición de Recurso de Apelación No. ARCOTEL-DEDA-2019-015721-E de 23 de septiembre de 2019, presenta sus argumentos, que se analiza a continuación:

5.2.1 Argumento 1:

"(...) 2.2.- Este servicio de SAI lo venía dando sin problema alguno, hasta que sufrí un caso fortuito que cayó un rayo en los equipos y hasta tuve que ser intervenido quirúrgicamente, razón por la que deje de dar el servicio de SAI, no con esto quiero justificar el no cumplir con la Ley, esto es no subir la información mensual el reporte del número de abonados, clientes o suscriptores que debía presentar dentro de los primeros quince días del mes subsiguiente; por tal razón la ARCOTEL ha emitido la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De acuerdo a lo señalado por el recurrente, reconoce que no entregó los reportes de "abonados, clientes o suscriptores" correspondiente al primer trimestre el año 2018, a la



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; con lo que se confirma que el administrado inobservó la disposición establecida en el artículo 24 numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 83 dispone: "**Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**". (Subrayado fuera del texto original). Por lo tanto es deber y responsabilidad de los ecuatorianos cumplir lo establecido en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas **deben cumplir** sin necesidad de requerimiento adicional **lo dispuesto en la Constitución, las leyes** y el ordenamiento jurídico y las **decisiones adoptadas por autoridad competente**.

Según se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0815 de 29 de julio de 2019, emitido dentro del procedimiento administrativo sancionador, el señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, prestador del Servicio de Acceso a Internet, no ha cumplido con la entrega de reportes de "abonados, clientes o suscriptores" desde el año 2017 hasta el año 2019, fecha que se emitió el presente informe.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24, determina la obligación que tiene los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive, de: "(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los **títulos habilitantes**. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

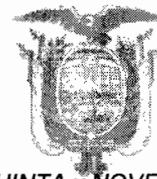
En tal virtud, el señor Nicolay Fabian Pacheco Paladinez, prestador del Servicio de Acceso a Internet, incurrió en la infracción de primera clase, por no entregar los reportes correspondientes a abonados, clientes o suscriptores, con la periodicidad o formatos determinados por la ARCOTEL, según lo establecido en el artículo 117, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las **obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes** que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

La verificación de la entrega de reportes de usuarios y facturación, es una actividad que realiza ARCOTEL en el ejercicio de sus competencias, información que permite realizar el debido control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y el hecho de no entregar la información solicitada impide el cumplimiento de los fines de la institución.

5.2.2 Argumento 2:

"(...) 7.1).- Se servirá dejar sin efecto la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021; de fecha 10 de septiembre de 2019, emitida por el Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la Función Sancionadora de la Coordinación ZONAL 2, de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, y firmada por el Ing. XAVIER SANTIAGO PAEZ VASQUEZ; y revocar los Actos Administrativos contenidos en la resolución antes indicada por haber sido emitida por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y más no por el Código Orgánico Administrativo; como es de conocimiento público el Código Orgánico Administrativo, entro en



vigencia a partir del 31 de julio del 2017, y en las disposiciones transitorias, QUINTA y NOVENA del mencionado cuerpo legal, al referirme a la Novena transitoria, la misma que textualmente dice: "La Asamblea Nacional armonizará y adecuará el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo (COA)"; aquí bien cabe una pregunta señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL; la ARCOTEL a la que Usted dignamente representa envió el proyecto de reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, porque de acuerdo este cuerpo legal mencionado había un plazo máximo de dos años para estar las Leyes ADMINISTRATIVAS de conformidad al COA.

Con lo indicado señor Director Ejecutivo, en la Resolución No. ARCOTEL- CZO2-R-2019-021; de fecha 10 de septiembre de 2019, no tiene la validez legal por cuanto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, existe cuatro tipos de sanción y en el COA, existen solamente tres tipos de sanción, con lo que queda demostrado no se sujetaron a la Ley vigente, de tal forma que violaron el segundo inciso del Art. 425 de la Constitución de la República (...)"

Análisis:

El Código Orgánico Administrativo, entró en vigencia el 07 de julio de 2018, luego de transcurrir doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, la disposición derogatoria quinta del cuerpo legal señalado, expresamente deroga los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015.

La Disposición transitoria del Quinta y Novena del Código Orgánico Administrativo, determina:

"QUINTA.- En un plazo de dos años contados desde la fecha de publicación de este Código, las entidades u órganos responsables del diseño de procesos dentro de la correspondiente administración pública, pondrán a disposición de la máxima autoridad administrativa, un estudio de reingeniería de los procedimientos administrativos dirigido a cumplir los siguientes cometidos:

1. Identificar, modificar o suprimir los trámites administrativos, autorizaciones administrativas y controles establecidos, que resulten injustificados.
2. Identificar y suprimir las actuaciones administrativas repetitivas dentro de los trámites administrativos y controles innecesarios.
3. Identificar y suprimir los requisitos materiales impuestos en los trámites administrativos que no han sido previstos, en una norma expedida por los órganos con competencias normativas, de conformidad con la Constitución y la ley.
4. Identificar los trámites administrativos en los que sea posible utilizar nuevas tecnologías de la información y comunicación e implementar las soluciones informáticas necesarias que faciliten el acceso a las personas.
5. Identificar e integrar los trámites administrativos que un mismo interesado deba promover dentro de la misma administración, de modo que el resultado de un procedimiento no constituya un requisito para iniciar el segundo y así sucesivamente hasta que la persona pueda obtener el servicio o la respuesta que motiva su petición a dicha administración.
6. Identificar e instrumentar los mecanismos de colaboración necesarios para integrar los trámites administrativos a cargo de distintas administraciones, cuando estas, en conjunto deban satisfacer el servicio o la respuesta que motiva la petición de una persona.
7. Determinar las necesidades de talento humano y medios y asignarlos a fin de atender las tareas previstas para cada uno de los trámites administrativos en función de la demanda de actuaciones administrativas e indicadores de desempeño."

"NOVENA.- La Asamblea Nacional armonizará y adecuará el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo (COA)." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El objetivo de la Disposición Transitoria Quinta, es el estudio de reingeniería de los trámites o actuaciones administrativas, para así facilitar y agilizar el procedimiento administrativo. Armonizar y adecuar las leyes administrativas al Código Orgánico,



Administrativo es competencia de la Asamblea Nacional, como lo determina manifiestamente la disposición transitoria novena.

El artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, en este sentido el numeral 6, dispone: “ *Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.*”. Es competencia de la Asamblea Nacional como función legislativa, de reformar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás leyes.

El Código Orgánico Administrativo, así como la normativa vigente no han derogado los artículos 117, 118, 119; y, 120, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que la normativa señalada es vigente y debe ser aplicada, en estricta observancia al principio de seguridad jurídica que en su artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

5.2.3 Argumento 3:

(...) 7.2.- Señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con el respeto hacia su autoridad permita demostrar la equivocación de cálculo con la que pretenden cobrar su representada y de igual forma no está bien aplicada la Ley en relación a las Atenuantes y Agravantes porque en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 no se indica las infracciones de las atenuantes y agravantes, con lo que quedará demostrado que no cumplieron con el Art. 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República es decir no tiene fundamentos de hecho como de derecho la Resolución tantas veces nombrada; con lo indicado daré la Respuesta a la parte que no cumplen con lo indicado en el Art. 76 numeral 7 Ibídem:

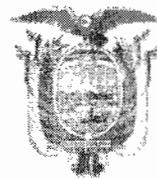
(...) Respuesta.- Como Usted señor Director Ejecutivo podrá informarse que en todo lo expuesto en el numeral 7 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021; en ninguna parte consta cual atenuante o cual agravante incumplí; de igual manera solo indica la cantidad por la que soy sancionado más no como se aplicó esta cantidad de UN MIL SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 11/100 (USD \$1076,11)

(...) Señor Director Ejecutivo, considerando lo manifestado por el Señor Director Técnico de la Zonal 2 que en el último inciso del numeral 7 dice: “(...) se aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores; esto es: “a) Para las sanciones de primera clase, hasta una cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general”

Señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL; aplicando en numeral cinco del artículo once de la Constitución se dispone que en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos, entre ellos los judiciales: “deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Respuesta: en vigencia se encuentra el Código Orgánico Administrativo, por lo que la sanción impuesta no está dentro del procedimiento jurídico.

Análisis:



En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-072 de 29 de agosto de 2019, elaborado por la Unidad Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2; y, en el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0018 de 02 de septiembre de 2019, emitido por el responsable de la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2, se realiza un análisis exhaustivo de las atenuantes y agravantes que se consideran para establecer el monto, y la sanción que se pretendía imponer.

El artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, dispone que el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, incluirá:

- a) *La determinación de la persona responsable.*
- b) *La singularización de la infracción cometida*
- c) *La valoración de la prueba practicada.*
- d) *La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
- e) *Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

La resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019, en el numeral 7 claramente señala la disposición legal correspondiente a la sanción económica; y, en la parte resolutive, en el artículo 3, acogiendo el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0018, determina la sanción que se impone, la que corresponde al valor de UN MIL SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 11/100 (USD \$1.076,11); por lo que habido debidamente motivación al establecerse la sanción, cumpliendo lo establecido en los artículos 100 y 260 del Código Orgánico Administrativo.

El procedimiento administrativo sancionador que concluyó en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021, se sustanció conforme al Código Orgánico Administrativo, cumpliéndose a cabalidad lo dispuesto en la norma, por parte de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al encontrarse vigente debe ser acatada y cumplida por los ciudadanos, esta ley especial es de aplicación para todas las actividades de establecimientos, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones; y se aplicará a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades.

5.2.4 Argumento 4:

"(...) Señor Director Ejecutivo en aplicación a este Art. y numeral, debería la ARCOTEL aplicar el 5% de las multas para las sanciones de primera clase, esto es un Salario Básico Unificado del trabajador en general multiplicado por el 5% igual a 19,70 dólares, en todo caso esta cantidad es la que debería pagarse.

(...) Señor Director Ejecutivo, haciendo más lo expresado por el señor Director Técnico de la Zonal 2 que dice. "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En que parte de la Resolución tantas veces nombrada consta las atenuantes y agravantes y de igual manera donde están las normas y principios jurídicos que se explica, como por ejemplo sobre cuantos salarios básicos calcularon la sanción impuesta sin la debida motivación.



(...) Pido que de conformidad a los Artículos 117 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se apliquen, los mismos que textualmente dicen: (...)” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

Análisis:

La misma ley atribuye ARCOTEL, la potestad de administrar, regular y controlar las Telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, lo que implica el control a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes.

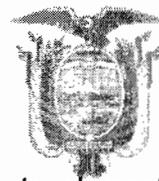
“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.” (Subrayado y negrita fuera del texto original). Este artículo determina regulación y control de telecomunicaciones y espectro en general, posea o no el título habilitantes

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina como competencia de ARCOTEL: **“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción. (...)”**.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos **cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes.**

La Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021 de 10 de septiembre de 2019, acto emitido por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, declara que se ha comprobado la responsabilidad del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, que consiste en la falta de entrega de reportes y usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre de 2018, obligación estipulada en el artículo 5, “INFORMES” del Anexo 2 “Condiciones generales para la prestación del Servicio”, adjunto a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0357, por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió otorgar el título habilitante; infracción que fue aceptada por el recurrente en el presente Recurso de Apelación. Por lo que ha incurrido en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).



El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto al monto de referencia determina:

“Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, **hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.***
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, **aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.***

La norma señala, que se tomará en consideración la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente a su última declaración, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. En el presente caso, el señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” ni los Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, ni de los años anteriores, requerimiento solicitado por ARCOTEL. Además, se evidencia, del análisis del proceso, que el RUC 1600240269001 que pertenece al administrado se encuentra suspendido desde el 23 de mayo de 2016, por lo que **no** es posible considerar la información de la Declaración del Impuesto a la Renta.

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que para el caso de las sanciones de primera clase **la multa comprenderá hasta cien salarios básicos unificados** del trabajador en general. Cuando el título corresponda a un registro de actividades como es el presente caso, se aplicará el 5% del monto. A lo que la multa se consideraría hasta mil novecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$1.970); tomando en atención la atenuante y agravante que se analizó en el presente caso.

Por lo que la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió lo establecido en el artículo 117 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se garantizó el principio de legalidad, en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas vigentes.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00001, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

VI. CONCLUSIONES



Artículo 7.- SOLICITAR a la Dirección Técnica Zonal 2, verifique si el señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, presentó la información financiera contable en los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"-actual, y, "Formulario de Ingresos y Egresos", aprobados mediante Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, en caso de determinar el incumplimiento por parte del administrado, se inicie el respectivo procedimiento sancionador, siempre y cuando dicha facultad no haya prescrito.

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Nicolay Fabián Pacheco Paladinez, en el casillero judicial No. 4379 del ex Palacio de Justicia de Quito; y, a los correos electrónicos drbenitez@hotmail.com; y, nicolay_pacheco71@hotmail.com, dirección señalada por el administrado para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; Dirección Técnica Zonal 2; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 2018

Abg. Fernando Torres Núñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO:
 Abg. Priscila Longo S. SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES